



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 476-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 476-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 06 de marzo de 2012.- Las 17h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio No. 2012-720-CP-4 de 29 de febrero de 2012, suscrito por el Ab. Carlos Julio Logroño Varela, ingresado en este despacho el día 02 de marzo de 2012, a las 14h30.

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 476-2011-TCE, seguida en contra del señor Carlos Javier Reyes Lucas.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a

las 13h27.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del Oficio No. 2011-965-CCPNM-M de 07 de mayo del 2011, suscrito por el Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Coronel de Policía de E.M, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo Nro. 5257, suscrito por el señor Luis Lligui Tenemaza, Sbos. de Policía, el día sábado 07 de mayo de 2011. (fs. 5)
- e) Boleta Informativa BI-016811-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)
- f) Auto de Admisión a trámite de fecha 10 de febrero de 2012 a las 15h40. (fs. 8-8vlt)
- g) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, según la cual se certifica que no se pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al señor Reyes Lucas Carlos Javier. (fs. 10)
- h) Oficio No. 021-2012-J.AC-mfp-TCE de 10 de febrero de 2012, dirigido al señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 11-11vlt).
- i) Auto de 25 de febrero de 2012 a las 09h40 y extracto de citación. (fs. 12 y 13-13vlt)
- j) Publicación de la citación por la prensa para el señor Reyes Lucas Carlos Javier, realizada en el periódico, El Diario, el día 01 de marzo de 2012.

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 06 de marzo de 2012, a las 15h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Ab. Antón Zambrano Fabián, defensor público; el señor Macías Chilan Alberto, funcionario de la Defensoría del Pueblo, el Sargento Primero de Policía Lligui Tenemaza Luis Antonio. No compareció el presunto infractor señor Carlos Javier Reyes Lucas, por lo tanto la Audiencia se realizó en rebeldía.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la respectiva acta, que se incorpora en el expediente.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 2 dispone que: "Se sancionará con



multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:  
(...) 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley”.

#### **4.2 Relación de los Hechos con el Derecho**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

**a)** El defensor público manifestó: **1.** Que su defendido Carlos Javier Reyes Lucas, ha sido notificado a través de la prensa, que por razones que desconoce no ha acudido ante la Defensoría Pública, en persona. **2.** Que su defendido debe ser juzgado por hecho probados, y que en el expediente consta únicamente la boleta del Tribunal, y no se observa otra prueba que compruebe el cometimiento de la infracción por propaganda electoral. **3.** Que la versión del agente policial es referencial. **4.** Que no se debería sancionar a su defendido y se debe archivar la causa.

**b)** El señor Sargento Primero de Policía expresó: Que el día 07 de mayo de 2011, observó que el señor Carlos Javier Reyes Lucas, ingresó en la calle 113, en el lugar con propaganda electoral. Que le advirtió que no podía hacer eso y en consecuencia, procedió a entregarle la boleta. El abogado defensor público, preguntó al señor policía, qué tipo de propaganda portaba el señor Carlos Javier Reyes Lucas. Respondió el agente de policía, que el referido ciudadano, se había cortado el pelo y en su cabeza se encontraba un logotipo. Ante una segunda formulada pregunta por la defensa sobre si tenía alguna otra propaganda, señaló el policía que “no tenía otra propaganda”

**c)** En su segunda intervención el defensor público, expresó: Que lo que supuestamente se había puesto en su cabeza su defendido no constituía una sugerencia para que se votara en algún sentido, en la Consulta Popular y referéndum 2011.

**d)** El representante de la Defensoría del Pueblo, manifestó que se encontraba presente para vigilar el cumplimiento del debido proceso, y que no tiene nada que observar en esta Audiencia.

**e)** Por lo expuesto en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa que por una parte no se contó con la versión del ciudadano a quien se le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, y que en lo principal, los hechos narrados por el señor agente de la policía, no fueron acompañados con otras pruebas materiales que acrediten que el señor Carlos Javier Reyes Lucas, el día sábado 07 de mayo de 2011, vulnerara la disposición contenida en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, respecto a la realización de propaganda electoral.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **CARLOS JAVIER REYES LUCAS**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al señor Carlos Javier Reyes Lucas, a través de su Ab. Antón Zambrano Fabián, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARIA RELATORA**